



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Vinculado(s): EMPRESA POLIPLASTICS- BOLSA DE EMPLEO SESPEM-
BANCO DAVIVIENDA- BANCOLOMBIA
Radicación: 084334089002-2023-00224-00
Derecho(s): MINIMO VITAL- DEBIDO PROCESO

Malambo, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO**.

I. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ** que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** le adelantó un proceso administrativo devenido de unas contravenciones de tránsito, las cuales terminaron en acción de cobro coactivo hasta embargar su cuenta de nómina, bloqueándole así los dineros obtenidos por su contrato de trabajo.
2. Alega que el proceso administrativo que se adelantó no cumplió el procedimiento de ley, por cuanto, no se le notificó del cobro coactivo, impidiéndole lo anterior, acercarse a realizar un convenio de pago.
3. Indica el accionante que labora en la **EMPRESA POLIPLASTICS**, a través de la **BOLSA DE EMPLEO SESPEM**, siendo su salario mensual de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**. También, manifiesta que reside con su esposa en la Urbanización Villa Esperanza del Municipio de Malambo y se encuentra clasificado por el Sisben IV en pobreza moderada (B1) e indica que sus gastos son los siguientes: mercado \$600.000, transporte \$200.000, servicios públicos \$100.000 y una obligación bancaria por \$380.000.
4. Afirma que al tener bloqueada totalmente su cuenta de nómina por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, no pudo cobrar su primera quincena de junio y al momento de presentar la acción de tutela, existía la amenaza que se repitiera la situación con la quincena del 30 de junio, la cual incluía las primas, lo cual estaría vulnerando su derecho al mínimo vital, considerando que solo cuenta con esos ingresos.
5. Asimismo, afirma que esa situación lo ha empujado a la pobreza absoluta, teniendo que solicitar la caridad de sus familiares y amigos para los gastos mínimos de alimentación, como también solicitar alimentos fiados con el señor de la tienda, pero las demás obligaciones se encuentran incumplidas como las del banco y las empresas de servicios públicos, las cuales generan altos intereses.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso. En consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, el desembargo total de su cuenta de nómina y en subsidio, ordenar todo lo que el juez considere pertinente para garantizar sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00224-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos legales, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de 2023, ordenando requerir al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO y vinculando a la EMPRESA POLIPLASTICS y a la BOLSA DE EMPLEO SESPEM**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones materia de esta acción constitucional.



No obstante, teniendo en cuenta la contestación de la entidad accionada, este despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, consideró necesario requerir al señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ y a la BOLSA DE EMPLEO SESPEM**, a fin de remitir el nombre de la entidad bancaria en la cual se le consigna la nómina de accionante y se prorrogó el vencimiento del trámite tutelar para obtener las pruebas necesarias.

Siendo así, dentro del término otorgado se recibió respuesta al requerimiento, por consiguiente, el despacho vinculó a las **entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, por medio del auto fechado dieciocho (18) de julio de la presente anualidad.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades vinculadas EMPRESA POLIPLASTICS y BANCO DAVIVIENDA no rindieron el informe solicitado, so pena de haber sido notificados en debida forma a los correos electrónicos info@polioplastics.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Por su parte, la entidad accionada y las demás entidades vinculadas contestaron en los siguientes términos:

4.1. INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Manifiesta la entidad accionada que en contra del señor DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ, se inició proceso de Cobro Administrativo Coactivo, debido a las multas impuestas por la comisión de una infracción a las normas de tránsito Comparendo No 99999999000004907009, 99999999000004907008 y 99999999000004907010 del 8 de junio 2021, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la imposición de las mismas y las costas que se causadas en el proceso.

Considerando que el accionante no canceló la obligación, se ordenó el embargo preventivo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y/o cualquier otro título, depositado o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial en todo el país, a nombre del señor DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ; esto, mediante las resoluciones No. REP-CF-2023-4805, REP-CF-2023-4810 y REP-CF-2023-4818 del 8 de junio de 2023.

Siendo así, indica que los oficios de embargo que se expiden a las diferentes entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada, claramente establecen que, para efectos de concretar la medida la entidad bancaria y/o financiera debe tener presente que el ordenamiento fiscal prevé el límite de inembargabilidad en los términos del Art.837-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo tanto, le corresponde a la entidad bancaria y/o financiera la aplicación del tal beneficio si demostrara tener derecho, como quiera que el INSTITUTO DE TRÁNSITO desconoce los montos depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título de los deudores; en este sentido es la entidad bancaria, la llamada a responder si se aplicó la medida cautelar de embargo pese a estar protegida por los límites legales de inembargabilidad.

Por último, alega que consultado el Sistema de Información de Multas de Tránsito SIMIT, se encontró que a la fecha, que la sanción impuesta al infractor no ha sido cancelada, ni se ha suscrito Acuerdo de Pago, por lo que se mantendrá la medida cautelar preventiva hasta que se cumpla con la obligación de manera total o parcial.

4.2. BOLSA DE EMPLEO SESPEM

Manifiesta la entidad vinculada que el actor fue vinculado laboralmente a través de la empresa de servicios temporales SESPEM SAS, para ser enviado en misión a la empresa usuario POLIPLASTICS, pero devengando un salario de \$1.160.000. Asimismo, indica que en las nóminas pagadas no se evidencia descuento por el embargo que manifiesta tener el actor.

Dando respuesta al requerimiento de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, la entidad vinculada informa que le consigna el pago de la nómina al accionante en el BANCO DAVIVIENDA e indica el número de cuenta, además de remitir los tres últimos desprendibles de nómina.



4.3. BANCOLOMBIA

La entidad vinculada manifiesta confirma que se encuentran vigentes los siguientes embargos a nombre del señor DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ:

N°	Código	Fecha Embargo DD/MM/AAA	Valor Embargo	Estado Embargo	Entidad	Numero Oficio	Radicado	Cuentas afectadas	Dineros Bloqueados
1		16/06/2023	\$ 2,283,600.00	Activo	TRANSITO GOBERNACION DEL ATLANTICO		20234805		
2		16/06/2023	\$ 1,141,800.00	Activo	TRANSITO GOBERNACION DEL ATLANTICO		20234818		\$ 321,863.37
3		16/06/2023	\$ 2,283,600.00	Activo	TRANSITO GOBERNACION DEL ATLANTICO		20234810		

Indica que, las medidas de embargos se registraron tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción coactiva. Así:

“Ley 1066 de 2006, modificada por el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario. Según la Resolución N°001264 del 18 de noviembre de 2022, emitida por la DIAN, se fija en \$42.412 la Unidad de Valor Tributaría – UVT la cual empezará a regir a partir del 01 de enero de 2023, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos en \$21.630.120”. Aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente”.

- Cuenta de ahorros terminada en **54 Plan: 061 AHORRO A LA MANO, permanece en monitoreo de saldos por ser el producto más antiguo bajo la titularidad del cliente, tomando en cuenta el límite inembargable.
- Cuenta de ahorros terminada en **03 Plan: 012 PLAN BASICO, embargada en su totalidad, sobre ésta no recae beneficio al límite inembargable por ser el producto menos antiguo y de la cual se tienen los dineros bloqueados relacionados en el recuadro como “Dineros Bloqueados”.

Para los procesos de embargos relacionados, no se han realizado descuentos de saldos, sin embargo, las medidas permanecen vigentes. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas, los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso del **señor DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ**, al presuntamente encontrarse bloqueada su cuenta de nómina por motivo de embargo preventivo ordenado por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Mínimo vital

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones, acerca del contenido y alcance del concepto del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos “*requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia*”, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social¹.

Asimismo, en su jurisprudencia ha precisado que el mínimo vital es una “*institución de justicia elemental que se impone aplicar, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana*”².

La corte ha identificado unos criterios o una serie de hipótesis fácticas mínimas con el fin de establecer la vulneración al mínimo vital en casos concretos. Es así como en la sentencia T-148/2002, identificó las siguientes subreglas:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o

¹ Sentencias T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998 y T-100 /1999

² SU-225/1994.



recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

De lo anterior se infiere, que un presupuesto para que proceda la protección de este derecho fundamental, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral. No obstante, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que, de manera excepcional, la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual.

5.3.2. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: “*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*”

5.3.2.1. Debido proceso administrativo

Como bien se ha dicho, el debido proceso es un derecho fundamental que también tiene una aplicación concreta en las actuaciones administrativas en todas sus etapas, desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y que se debe garantizar a todos los sujetos.

En este sentido, las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Por tanto, en el caso que dichas actuaciones carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones traigan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela



El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad³.

5.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2015, manifestó que de acuerdo con el principio de subsidiariedad, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

- (i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;
- (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y,
- (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

5.4.1. La acción de tutela frente a actos administrativos

La Corte Constitucional en Sentencia T-514 de 2013, ha precisado:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.

En principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contenciosa administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Ahora bien, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria.

³ Sentencia T-559/15



VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ**, quien en nombre propio promovió acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, argumentando que la entidad accionada le adelantó un proceso administrativo por unas contravenciones de tránsito, las cuales terminaron en un proceso de cobro coactivo, llegando así a embargar su cuenta de nómina, bloqueándole los dineros obtenidos por su contrato de trabajo en la **EMPRESA POLIPLASTICS**, además, alega que dicho proceso administrativo no cumplió el procedimiento de ley, por cuanto, no se le notificó del cobro coactivo, impidiéndole lo anterior, acercarse a realizar un convenio de pago.

Por lo anterior, el accionante pretende que se tutelen su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, el desembargo total de su cuenta de nómina.

Frente a los hechos y pretensiones, la **BOLSA DE EMPLEO SEPEM** manifestó que el actor está vinculado laboralmente a través de la empresa de servicios temporales **SEPEM SAS** y enviado en misión a la empresa usuaria **POLIPLASTICS**, pero devengando un salario de \$1.160.000. Asimismo, indica que en las nóminas pagadas no se evidencia descuento por el embargo que manifiesta tener el actor.

Por su parte, la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** manifiesta que inició proceso administrativo coactivo en contra del señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ**, originados por las multas impuestas por la comisión de una infracción a las normas de tránsito Comparendo No 99999999000004907009, 99999999000004907008 y 99999999000004907010 del 8 de junio 2021, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la imposición de las mismas y las costas causadas en el proceso.

Mediante las resoluciones No. REP-CF-2023-4805, REP-CF-2023-4810 y REP-CF-2023-4818 del 8 de junio de 2023, la entidad accionada ordenó el embargo preventivo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y/o cualquier otro título, depositado o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial en todo el país, a nombre del accionado.

Sin embargo, aclara que en los oficios de embargo que se expiden a las entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada, establecen que para efectos de concretar la medida la entidad bancaria y/o financiera debe tener presente que el ordenamiento fiscal prevé el límite de inembargabilidad en los términos del Art.837-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Por lo tanto, como quiera que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO** desconoce los montos depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título de los deudores, le corresponde a la entidad bancaria y/o financiera responder si aplicó la medida cautelar de embargo, pese a estar protegida por los límites legales de inembargabilidad.

Siendo así, se vinculó a las entidades bancarias **DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA**, esta última confirmó que se encuentran vigentes los siguientes embargos a nombre del señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ**:

Nº	Código	Fecha Embargo DD/MM/AAA	Valor Embargo	Estado Embargo	Entidad	Numero Oficio	Radicado	Cuentas afectadas	Dineros Bloqueados
1		16/06/2023	\$ 2,283,600.00	Activo	TRANSITO GOBERNACION DEL ATLANTICO		20234805		
2		16/06/2023	\$ 1,141,800.00	Activo	TRANSITO GOBERNACION DEL ATLANTICO		20234818		\$ 321,863.37
3		16/06/2023	\$ 2,283,600.00	Activo	TRANSITO GOBERNACION DEL ATLANTICO		20234810		



Indica que, las medidas de embargos se registraron tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción coactiva, de la siguiente manera:

*“• Cuenta de ahorros terminada en **54 Plan: 061 AHORRO A LA MANO, permanece en monitoreo de saldos por ser el producto más antiguo bajo la titularidad del cliente, tomando en cuenta el límite inembargable.*

*• Cuenta de ahorros terminada en **03 Plan: 012 PLAN BASICO, embargada en su totalidad, sobre ésta no recae beneficio al límite inembargable por ser el producto menos antiguo y de la cual se tienen los dineros bloqueados relacionados en el recuadro como “Dineros Bloqueados”.*

Para los procesos de embargos relacionados, no se han realizado descuentos de saldos, sin embargo, las medidas permanecen vigentes”.

Asimismo, argumenta que lo anterior, se fundamentó en la siguiente normatividad: *“Ley 1066 de 2006, modificada por el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario. Según la Resolución N°001264 del 18 de noviembre de 2022, emitida por la DIAN, se fija en \$42.412 la Unidad de Valor Tributaria – UVT la cual empezará a regir a partir del 01 de enero de 2023, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos en \$21.630.120”. Aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente”.*

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, diseñado para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, por lo tanto, esta acción constitucional no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

No obstante, este mecanismo constitucional procede de manera excepcional sólo si los instrumentos judiciales no cuentan con la idoneidad para remediar el mal alegado, o si la finalidad es evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-571 del 2015, señaló sobre el carácter residual de la acción de tutela, lo siguiente:

“(…) ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar el perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales”.

Sin embargo, la doctrina constitucional es clara al indicar que el recurso de amparo procede, aun existiendo mecanismos judiciales ordinarios de protección de los derechos, siempre y cuando estos no sean eficaces o aun siéndolos, se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el accionante expone que la medida de embargo ordenada por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** afecta su mínimo vital, pues dicha medida recae sobre su salario y no cuenta con otros medios de ingresos, argumentando en su escrito tutelar que vive con su esposa, se encuentra clasificado por el Sisben IV en pobreza moderada (B1) e



indica que sus gastos son los siguientes: mercado \$600.000, transporte \$200.000, servicios públicos \$100.000 y una obligación bancaria por \$380.000.

Asimismo, afirma que esa situación lo ha empujado a la pobreza absoluta, teniendo que solicitar la caridad de sus familiares y amigos para los gastos mínimos de alimentación, como también solicitar alimentos fiados con el señor de la tienda, pero las demás obligaciones se encuentran incumplidas como las del banco y las empresas de servicios públicos, las cuales generan altos intereses.

Ahora bien, pese a lo manifestado por el señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ**, este no aportó ninguna prueba siquiera sumaria que dé cuenta que tiene personas a cargo, ni certificación de los ingresos y gastos, sumado a que tampoco existe certeza que efectivamente la cuenta de ahorros terminada en **03 de BANCOLOMBIA, corresponde a la misma donde es depositada su nómina.

Lo anterior, considerando que la **BOLSA DE EMPLEO SESPEN** en respuesta a lo requerido mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, indicó que la nómina del accionante era consignada en la cuenta de ahorros terminada en **34 del **BANCO DAVIVIENDA**, lo cual se evidencia en los desprendibles de nómina aportados.

Además, la entidad vinculada BANCOLOMBIA certificó los dineros bloqueados la cuenta de ahorros terminada en **03, corresponde a la suma de \$321.863,37, lo cual, no representa la totalidad del salario devengado por el accionante. Por consiguiente, la aplicación del embargo preventivo no estaría vulnerando o amenazando su mínimo vital.

En adición a todo lo anterior, se puede observar que el accionante no se ha dirigido al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, considerando que no existe en el expediente de tutela copia de algún recurso interpuesto contra los actos administrativos, ni siquiera alguna petición indicando que la cuenta sobre la cual recae el embargo, corresponde presuntamente a su cuenta de nómina.

Cabe mencionar, que la jurisprudencia constitucional ha manifestado que procedencia de la acción de tutela contra de actuaciones administrativas, solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, se evidencia en lo aportado por la parte accionada que no existió vulneración alguna al debido proceso.

Siendo así, se tiene demostrado entonces que el señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ** no acreditó la ocurrencia del perjuicio irremediable como tampoco agotó los mecanismos ordinarios que han sido dispuestos para su defensa.

Visto esto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que el presente asunto se enmarca en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que esta acción de tutela es improcedente, por cuando existe otro medio de defensa judicial, dado el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional; así como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia del amparo de manera excepcional.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **DEIMER GUTIERREZ DE LA CRUZ** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dbaf57e67cb1c20262d50d5efb2ecd8793a33990f913d0d4408608b935e3f7**

Documento generado en 24/07/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>